

Derechos del adulto mayor en la Constitución cubana actual

Rights of Elderly People in the Current Cuban Constitution

Lic. Yumey Torres García

Profesora Asistente

Universidad de Pinar del Río, Cuba

yumey00@gmail.com



0000-0002-7093-5405

Dra. Orisel Hernández Aguilar

Profesora Titular

Universidad de Pinar del Río, Cuba

oriselha@upr.edu.cu



0000-0003-3533-1646

RESUMEN

El artículo analiza la regulación de los derechos del adulto mayor en la Constitución cubana de 2019. Sistematiza brevemente sobre la significación de los términos de envejecimiento y adulto mayor; se ilustra a través de los instrumentos más significativos, la internacionalización de los derechos del adulto mayor teniendo en cuenta la influencia de ese proceso en la recepción constitucional de la temática en estudio; seguidamente se analiza la regulación de estos derechos en las Constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia de manera que ello permita formar determinados juicios de valor sobre la conceptualización de los derechos del adulto mayor y asimismo sobre los patrones seguidos por el legislador cubano al respecto, exponiendo en las ideas conclusivas aquellos elementos que se consideran retos por cumplir.

Palabras clave: *derechos, envejecimiento, legislación cubana.*

ABSTRACT

This paper analyzes of the regulation of the rights of elderly people in the Cuban Constitution of 2019. It is performed a brief clarification on the meaning of the terms aging and elderly people. It is highlighted by the means of the most meaningful instruments, the internationalization of the rights of elderly people, in view of the influence of this process in the constitutional reception of the subject under study. It is explored the regulation of these rights in the Constitutions of Venezuela, Ecuador and Bolivia, to elaborate certain judgments of value about the conceptualization of the rights of elderly people but also about the patterns followed by the Cuban law maker in this regard. The paper concludes exposing those elements that are still considered as goals to achieve.

Keywords: *rights, aging, Cuban legislation.*

Introducción

En términos demográficos la categoría envejecimiento poblacional hace referencia a una situación relacional, desde el punto de vista

cuantitativo, entre la población en edades infantiles y juveniles y la población en edades maduras y longevas. Dicha situación relacional indica envejecimiento cuando, ante el aumento de la población en edades maduras o longevas,

la de edades infantojuveniles se mantiene o disminuye.

Desde las últimas décadas del pasado siglo, son varios los espacios de debates y organizaciones internacionales que han estado llamando la atención sobre la temática del envejecimiento poblacional de manera que los Estados comenzaran a trazar estrategias que les permitieran afrontar los retos que ello supone.

Especial énfasis se ha puesto en la defensa de los adultos mayores como sujetos de derechos, recurriendo a la teoría de los derechos humanos como fundamento para la protección de este grupo etario, generalmente aceptado como grupo en situación de vulnerabilidad.

Como fruto de esos debates en el ámbito jurídico, varios países de América Latina han apostado por el reconocimiento constitucional expreso de los adultos mayores como sujetos de derechos que requieren atención diferenciada; tal es el caso de Venezuela, Ecuador y Bolivia. Otros tantos cuentan con leyes especiales de protección al adulto mayor y han creado todo un andamiaje estructural para velar por la defensa de los derechos e intereses de este grupo etario.

Dada la supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico y su doble condición de programa político y norma de aplicación directa, el reconocimiento de los adultos mayores como grupo de atención prioritaria desde el enfoque de derechos humanos hace que los Estados y sus gobiernos

queden en mayor grado vinculados con la satisfacción de las necesidades a las que se enfrenta este grupo etario.

Cuba no escapa del envejecimiento poblacional destacándose como uno de los países de más alto índice en América Latina. Siendo así, esta variable demográfica se identificó dentro de las prioridades de trabajo del Estado cubano en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030: Visión de la Nación, Ejes y Sectores Estratégicos¹ (PCC, 2017a). Estas Bases del Plan Nacional, unido a los Lineamientos de la política del Estado y la Revolución (PCC, 2017b), fueron creando las pautas para que en el año 2019 se reformara la Constitución cubana de 1976 y entre muchos otros aspectos novedosos se incluye en el artículo 88 la temática de la protección y los derechos del adulto mayor.

Teniendo en cuenta este reconocimiento constitucional, el objetivo del presente trabajo es analizar la regulación de los derechos del adulto mayor lo que permite ilustrar algunos de los retos jurídicos que en este orden se imponen en nuestro país.

Para cumplir el objetivo propuesto se sistematiza brevemente sobre la significación de los términos de envejecimiento y adulto mayor dejando sentado que este sujeto, amén de transitar por una compleja etapa del ciclo de vida, continúa siendo titular activo de derechos; en un segundo acápite se ilustra a través de los instrumentos más significativos, sobre la

Yumey Torres García, Orisel Hernández Aguilar

internacionalización de los derechos del adulto mayor teniendo en cuenta la influencia de ese proceso en la recepción constitucional de la temática en estudio, seguidamente se analiza la regulación en las Constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia de manera que ello permita formar determinados juicios de valor sobre la conceptualización de los derechos del adulto mayor y asimismo sobre los patrones seguidos por el legislador cubano, y finalmente se exponen los elementos que se consideran retos por cumplir en las ideas conclusivas.

Envejecimiento, vejez-ancianidad, anciano-adulto mayor

El tema de la vejez, en tanto consustancial al hombre, siempre lo ha acompañado y antes de pasar a ser punto de reflexión en el orden público como parte de la política estatal, ya lo era y lo sigue siendo, en el orden individual. Quizás a ello se deba que fueran otras ciencias, antes que el Derecho, las que se ocuparan de su estudio, así la Sociología, la Psicología, incluso la Filosofía; de igual forma, las Ciencias Médicas y la Bioética han jugado un rol fundamental por el marcado componente biológico del envejecimiento; no obstante, en la actualidad, es consenso en la doctrina el hecho de no soslayar el carácter histórico cultural de este proceso, en principio cronológico.

A decir de Dulcey (2011)

Envejecer es, no solamente vivir cada vez más tiempo, sino vivir cada día la vida como una continuidad con cambios que dependen de

múltiples influencias (hereditarias y ambientales): biológicas, químicas, geográficas, ecológicas, históricas, socioculturales, políticas, económicas... Bien podemos decir que son múltiples y diferenciados los nichos del vivir-envejecer, como múltiples y cada vez más heterogéneas sus modalidades. El ser un proceso dinámico y diferencial es, entonces, lo característico del envejecimiento. (p. 8)

En esta misma línea de pensamiento autores como Fernández e Isern (2011) exponen que:

...el envejecimiento es un proceso bio-psico-social único y diferente para cada hombre, por lo que en la sociedad encontraremos algunos ancianos más débiles y otros más poderosos, ancianos que son meros receptores de lo que otros le dan, y otros, que aún en su vejez reparten potencia e impotencia a los demás. (p. 5)

Estos son solo algunos de los criterios que avalan el común acuerdo en sede doctrinal sobre el carácter complejo y multifactorial del proceso de envejecimiento. Siendo así se puede entender el envejecimiento como el proceso bio-psico-social que de manera sostenida experimenta el ser humano como consecuencia obligada del desarrollo del ciclo de vida (nacimiento, desarrollo, madurez, vejez y muerte).

En estrecha relación con el envejecimiento están los términos de vejez y ancianidad, que entendidos como sinónimos, hacen referencia a una etapa de la vida de la persona, jugando un rol importante la apreciación o representación

social de la misma y es entonces que entran a jugar su papel las categorías de anciano, viejo, geronte, persona de la tercera edad, adulto mayor (...) para identificar al individuo que transita la citada etapa del ciclo vital.

Si bien es cierto que a partir del carácter multifactorial del proceso de envejecimiento algunos autores refieren «que es más oportuno hablar de vejez y no de vejez», (Dulcey, 2011, p. 8), también es un hecho que las denominaciones para referirse a las personas de edad más avanzada han sido y siguen siendo variadas pues depende de la cultura y características propias de cada lugar o región y de la imagen que se fomente y/o se tenga de la figura del anciano².

En este sentido, un aspecto importante en el ámbito legal para ser considerado como adulto mayor es esa edad inicial que indica la pertenencia al grupo etario en cuestión. Los instrumentos de Derecho Internacional Público sobre la materia, señalan los 60 años como punto de partida, al igual que la mayoría de las leyes especiales de protección al adulto mayor promulgadas en diferentes países del orbe³.

A los efectos del presente trabajo se asume la denominación de anciano o adulto mayor indistintamente pues resulta la más respetuosa para referirse al tema en nuestro entorno, es la que se ha seguido en el Programa de Atención Integral al Adulto Mayor que se lleva a cabo en nuestro país y además porque es la que por regla general se maneja en el ámbito internacional. Siendo así, se entenderá por adulto mayor, en

una escala cronológica, toda persona que tenga 60 años o más.

La internacionalización de los derechos del adulto mayor

A decir de Dabove (2008), «solo el consenso internacional del siglo XX ha podido abrir el camino hacia el reconocimiento pleno de los derechos humanos de las personas de edad, sin distinción de credos, razas, orientación sexual o diversidad cultural» (p. 7).

En el ámbito internacional, el análisis de la situación de los adultos mayores ha demostrado desde diferentes aristas la discriminación por razón de la edad, las dificultades a las que se enfrenta este grupo etario para el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos y por ende la especial vulnerabilidad a la que pueden estar expuestos. Es por ello que tanto desde la Organización de Naciones Unidas como en espacios regionales la temática continúa siendo motivo de debate.

Con independencia de la atención en el campo de la seguridad social donde la vejez siempre ha sido un elemento a tener en cuenta, fue la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada del 26 julio al 6 de agosto de 1982 en Viena, el espacio del que resultó el primer instrumento que, aunque sin tener fuerza vinculante para los Estados, aportó una visión integradora sobre los derechos del adulto mayor. Tuvo lugar así el primer Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento, al que le siguió luego otro grupo de instrumentos en el seno de las Naciones Unidas que

resultaron la fuerza de empuje en materia de derechos del adulto mayor. En este sentido vale la pena señalar: Los Cinco Principios de la ONU en favor de las personas de edad en 1991, Objetivos Mundiales sobre el Envejecimiento para el año 2001 y Proclamación sobre el Envejecimiento, ambos en 1992, La Convención de La Haya sobre Protección Internacional de los Adultos en el año 2000 y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre Envejecimiento en el año 2002, entre otros. Cabe también destacar en el ámbito regional la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores aprobada el 15 de junio de 2015.

Todos estos instrumentos resultan ser reflejo de la preocupación por la protección del adulto mayor más allá de un enfoque asistencialista y tratan de dejar atrás los estereotipos en torno a la vejez, proponiendo sobretodo una visión integradora al respecto y mayor comprometimiento de los Estados.

Constitucionalización de los derechos del adulto mayor: breve referencia a los casos de Venezuela, Ecuador y Bolivia

A la par de estos procesos de especificación e internacionalización referidos *supra*, el constitucionalismo⁴ también se va desarrollando en función no solo del papel que le corresponde jugar a la Constitución dentro del ordenamiento jurídico, sino a la definición propia de la naturaleza del Estado, cuestiones todas de alguna manera ligadas al

reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

Siendo así, el Constitucionalismo Social sienta las bases para la futura especificación de los derechos del adulto mayor a partir del redimensionamiento del principio de igualdad y el reconocimiento de derechos fundamentales de segunda generación como el derecho al trabajo, a la salud y a la seguridad social, entre otros.

En el marco del modelo Neo constitucional donde se percibe un constitucionalismo invasivo con ponderación del carácter supremo de la Constitución⁵, el reclamo por el reconocimiento de los derechos de grupos en situaciones de vulnerabilidad se hace patente.

En el ámbito latinoamericano y a la luz del llamado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano se percibe una cristalización en cuanto a la protección del adulto mayor, razón por la cual se le dedicará un breve espacio a ilustrar el manejo de este grupo etario en las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia.

Inmersos en profundos cambios en sus sistemas políticos, destacando el contenido y compromiso social, Venezuela, Ecuador y Bolivia vivieron sendos procesos de reformas constitucionales en 1999, 2008 y 2009 respectivamente. Recogen estas tres constituciones, con mayor o menor amplitud, pero de forma diferenciada siempre, la temática

del adulto mayor como parte de los derechos que merecen reconocimiento constitucional⁶.

Según la sistemática seguida en los textos constitucionales de referencia, solo la Constitución ecuatoriana distingue en capítulo independiente los «Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria», incluyendo aquí los adultos mayores. Por su parte, en el caso de Venezuela y Bolivia se sigue una posición más conservadora al mantener los derechos del adulto mayor, dentro de la categoría de derechos sociales. Si bien este elemento no está dirigido, y de hecho no parece demeritar el contenido en las constituciones de Venezuela y Bolivia, lo cierto es que el constituyente ecuatoriano reforzó desde la propia sistemática constitucional el mandato de adoptar medidas de acción afirmativa en aras de hacer real el principio de igualdad que guía el ejercicio de los derechos.

En los textos constitucionales en estudio, el principio de igualdad y el reconocimiento del valor dignidad juegan un papel fundamental a tener en cuenta, no solo en el ejercicio individual de los derechos sino también en la implementación de mecanismos de garantías que propicien el efectivo goce de los mismos. En Venezuela y Ecuador al desarrollar el principio de igualdad se establece la adopción de medidas de acción positiva a favor de las personas que se encuentren por alguna razón en situación de desigualdad; por su parte Bolivia y Ecuador mandatan expresamente al Estado la adopción de políticas públicas para cubrir

varios aspectos referidos a la atención de los adultos mayores.

De la lectura del artículo 80 de la Constitución venezolana se puede interpretar que se refuerza la protección de derechos como la seguridad social, derecho al trabajo y a la dignidad humana y que se individualizan derechos como la atención integral, la calidad de vida y a la autonomía.

Por su parte en Ecuador el artículo 37 constitucional establece los derechos que el Estado garantizará a los adultos mayores, reforzando el derecho a la salud (atención gratuita y especializada y acceso gratuito a medicamentos), al trabajo remunerado, a la jubilación y al acceso a una vivienda como garantía al derecho de tener una vida digna; de otra parte se incorporan derechos mucho más específicos que benefician al adulto en su esfera patrimonial, pues se les garantiza rebajas en los servicios públicos y en los servicios privados de transporte y espectáculos, se les reconoce exenciones en el régimen tributario y se exoneran del pago por costos notariales y registrales. La Constitución ecuatoriana además establece en su artículo 38 un sistema de garantías basado en la implementación de programas y políticas públicas en función de estos derechos y de otros que están implícitos en el propio artículo como el derecho a su autonomía personal y el derecho a la recreación.

Por su parte la Constitución de Bolivia en el artículo 67 apartado primero establece expresamente que: «además de los derechos

establecidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana». Seguidamente en el artículo 68 conmina al Estado a adoptar políticas públicas en aras de la «protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de los adultos mayores».

Un elemento común en estas tres constituciones es el referido al reconocimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos dotándolos de aplicabilidad directa, lo que ratifica el empuje de la internacionalización de los derechos.

Por otra parte, es dable señalar la vinculación expresa de los funcionarios públicos en el respeto, cumplimiento y disfrute de los derechos reconocidos, so pena de incurrir en la correspondiente responsabilidad civil, administrativa y penal, según sea el caso.

En las tres Constituciones, los derechos del adulto mayor cuentan con la llamada tutela judicial efectiva mediante el amparo constitucional en Venezuela y Bolivia y la acción de protección en Ecuador. La trascendencia de esta protección en materia de adultos mayores estriba precisamente en la inmediatez con la que se ventilan estos procesos.

Derechos del adulto mayor: ideas para un concepto

Un elemento importante para responder las preguntas de cuáles son los derechos del adulto

mayor, por qué se aboga tanto por ellos, por qué han merecido y siguen mereciendo incluso la atención de organismos internacionales, se encuentra en el llamado proceso de especificación de los derechos humanos.

En consonancia con una concepción trialista del Derecho, autores como Ciuro (1992), Dabove y Prunotto (2006), entre otros, sistematizan razones suficientes que hacen pensar en un reajuste en cuanto a la protección jurídica del adulto mayor y con ello la necesaria especificación de sus derechos.

Sobre el proceso de especificación de los derechos plantea Bobbio (1991) «... los derechos humanos, por muy fundamentales que sean, son derechos históricos, es decir, nacen gradualmente...» (p. 17), y continúa diciendo: «Ciertas exigencias nacen sólo cuando nacen ciertas necesidades. Nuevas necesidades nacen en relación al cambio de condiciones sociales, y cuando el desarrollo técnico permite satisfacerlas» (p. 19).

Seguidora de estas ideas, Dabove (2016) expone que: «el Derecho de la Ancianidad deja atrás una concepción abstracta del ser humano y hace referencia a un ser humano situado, corpóreo, específico, distinto, necesitado y contingente, pero a la vez genérico e igualmente circunstanciado» (p. 46).

Huenchuan (2012), en defensa de la especificación de los derechos de los adultos mayores plantea:

En la actualidad hay acuerdo en que la universalidad de la moral genérica que respalda al conjunto de los derechos humanos, expresada en la dignidad, la solidaridad, la igualdad, entre otros principios, sigue siendo válida. Sin embargo, ello no significa que se consienta que tales principios no deban ser adaptados al contexto de envejecimiento, o que el catálogo de derechos humanos sea suficientemente útil para proteger a las personas mayores. (p. 32)

A partir de estas ideas y teniendo en cuenta estudios de derecho comparado, se pudiera estar conceptualizando la categoría de «derechos del adulto mayor» como el conjunto de derechos fundamentales reconocidos a los adultos mayores atendiendo a su doble condición de persona y de adulto mayor. Dentro de estos derechos reconocidos por su condición de adulto mayor, se estarían incluyendo un conjunto de derechos que en franca coherencia con el carácter progresivo de los derechos y con sustento en la teoría de la discriminación positiva, operarían a su vez como derechos garantías de aquellos otros derechos que como persona poseen.

Los derechos del adulto mayor en la Constitución cubana de 2019

En la Constitución de la República de Cuba aprobada en referendo el 24 de febrero de 2019, prima en todos los ámbitos el valor dignidad; desde el propio preámbulo que sigue la máxima martiana de que «...la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre», los fundamentos

políticos⁷, donde se suman el humanismo, la igualdad, la solidaridad y la prosperidad individual y colectiva como objetivo que guía el actuar del Estado, hasta las disposiciones generales que definen la declaración y ejercicio de los derechos y sus garantías, así como los deberes⁸.

Junto al valor dignidad se desarrolla el principio de igualdad, declarando que «Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social... organizado con todos y para el bien de todos... para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad...» por lo que uno de sus fines esenciales es precisamente «garantizar la igualdad efectiva en el disfrute y ejercicio de los derechos, y en el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución y las leyes» y se obliga a garantizar a la persona «... el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación»⁹.

Asimismo, se incluye expresamente el criterio de la edad al hacer referencia a la no discriminación en cuanto al disfrute de los derechos, la protección y el trato de las autoridades y se declara sancionable la violación de este principio¹⁰.

En cuanto al principio de igualdad se debe anotar que, en materia de adulto mayor, no basta con la interpretación gramatical del artículo 42 que proscribe y sanciona cualquier práctica discriminatoria, sino que hay que retomar

entonces la finalidad del Estado de garantizar la *igualdad efectiva*. Pues como exponen Monge y Rodríguez (2014)

El reto es entender la igualdad como la posibilidad de que se otorgue un trato igual a todas aquellas personas que se encuentran en situación o circunstancias similares. Esto conduce a la utilización de criterios de “diferenciación”, es decir, el otorgar un trato diferenciado a personas que se encuentran en una situación particular. Por ello, el concepto de igualdad no es un término uniforme y vacío, de aplicación automática, sino que requiere de un constante juicio de justeza por ser un concepto dinámico debido a que los hechos y fenómenos sociales no son patrones de un solo estándar. (p. 21)

Quiere ello decir que la cualidad de ser efectiva será siempre objeto de valoración en cada situación concreta y por eso se aspira también constitucionalmente a una práctica (en lo público y lo privado) desde lo racional, desde el humanismo, desde la solidaridad.

La sola lectura del artículo 88 del texto constitucional cubano resulta insuficiente para abarcar la temática de los derechos del adulto mayor, es por ello que, siguiendo la lógica del análisis sistémico, entendida la Constitución como un todo orgánico, se deben identificar los derechos que, con sustento en la dignidad y la igualdad, le están siendo reconocidos y/o reforzados a este grupo etario.

En materia de derechos se mantiene el sistema de seguridad social como mecanismo

de protección de la persona cuando se vea impedida de trabajar por razón de la edad y de forma novedosa se incluye la protección de los «abuelos» que tengan a su cargo el cuidado de los menores. En cuanto a la asistencia social, si bien se puede percibir un cambio desde el punto de vista técnico jurídico a la hora de refrendarlo, no haciendo expresa alusión a los «ancianos» como en la otrora Constitución, éstos se pueden entender comprendidos.

De forma particular, el artículo 88 del texto constitucional prevé expresamente que:

El Estado, la sociedad y las familias, en lo que a cada uno corresponde, tienen la obligación de proteger, asistir y facilitar las condiciones para satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores. De igual forma, respetar su autodeterminación, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su integración y participación social.

Una primera cuestión a destacar es sobre la ubicación que escogió el legislador para atender de forma diferenciada el tema de los adultos mayores. Si bien es cierto que queda dentro del Título V, sobre los Derechos, Deberes y Garantías, se ha especificado en un capítulo III dedicado a «Las Familias», donde se recogen, en primera instancia, derechos (y también deberes) de todas las personas, relacionados con el orden familiar; sin embargo, en el referido precepto se parte de una situación completamente opuesta, pues alude a la responsabilidad de las familias, como institución socio jurídica, pero también del

Estado y de la sociedad en general, en cuanto a la protección y asistencia de los adultos mayores y en cuanto a la salvaguarda de «sus derechos»¹¹. Si bien el legislador deja constancia de un conjunto de grupos de personas que requieren una diferenciación en cuanto a sus derechos y establece claramente el principio de corresponsabilidad en este asunto, no hay un reconocimiento expreso en el orden sistemático de la diferenciación en este sentido y quedan enmarcados en el ámbito de las familias.

En el orden de la interpretación gramatical del mentado precepto, se establece la obligación del Estado, la sociedad y las familias, «en lo que a cada uno corresponde», ámbito este que queda impreciso, teniendo que acudir al análisis de cada situación particular en función de lo que establezcan las normas de inferior jerarquía para el caso concreto, pero además, cómo y a quién correspondería, según el caso, determinar hasta dónde llega la responsabilidad de uno u otro de los obligados es una tarea aún pendiente en nuestro ordenamiento jurídico.

De igual forma la obligación recae sobre el hecho de «respetar su autodeterminación, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su integración y participación social». No se conformó el legislador con la obligación de «asistir y facilitar las condiciones para satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida», expresión que parece más dirigida al contenido asistencialista en cuanto a

los cuidados del adulto mayor, sino que hay que *garantizar* el ejercicio pleno de sus derechos. En relación con esto último cabría preguntar, ya que ni siquiera quedó abierta la posibilidad de determinarlos haciendo uso de la reserva de ley¹², ¿a qué derechos se refiere el precepto? Incluso en los estudios sobre ancianidad y derechos de los adultos mayores se suele identificar la participación y la autodeterminación como principios-derechos que deben ser reforzados para este grupo etario.

Ideas conclusivas

En materia de política, Derecho y derechos, la Constitución, en su doble acepción de programa político y cuerpo normativo, juega un papel fundamental en la vida de cualquier Estado. Ella en sí misma no solo debe entenderse como norma de aplicación directa sino como cause, guía y límite de la actuación legislativa y político administrativa, lo que la convierte *per se* en el primer mecanismo de garantía legal a los derechos en ella contenidos. Sin embargo, en cuanto a derechos del adulto mayor aún quedan retos por cumplir. En este sentido se precisa de una normativa especial, con sustento incluso en lo que ordena el artículo 44 de la carta magna sobre el compromiso del Estado de hacer efectivo el derecho de igualdad con la implementación de políticas públicas y leyes para potenciar la inclusión social y la salvaguarda de los derechos de las personas cuya condición lo requieran. La aludida norma de desarrollo no sólo debe contener conceptos generales sino también los derechos protegidos,

las garantías, vías de reclamación, definición de un ente rector que vele por el cumplimiento de estos derechos, entre otros aspectos.

Asimismo, es importante en materia jurisdiccional y como parte de las medidas de acción positiva a tener en cuenta, la reducción de los términos procesales cuando intervengan adultos mayores. Sería aconsejable también que se incluyan los derechos de los adultos mayores dentro de aquellos derechos que de ser lesionados puedan ser ventilados en ese procedimiento preferente, expedito y concentrado que garantice su cumplimiento, según lo dispuesto por en el artículo 99 del texto constitucional.

Por otra parte, en relación con los tratados internacionales, hay tratados sobre derechos humanos de orden general aplicables por supuesto a los adultos mayores y según lo previsto en el artículo 8 resta entonces esclarecer cuáles forman parte directa y cuáles y cómo se integran al ordenamiento jurídico nacional.

Por último, impera decir que el reto más importante es hacer que los juristas todos en el afán de viabilizar el cumplimiento de los derechos de los adultos mayores, sigamos ganando en conciencia y cultura de servir al otro y servir bien.

Notas:

¹ En las Bases del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030 se define dentro del eje estratégico de “desarrollo humano, equidad

y justicia social” que: “ Uno de los grandes retos de Cuba es el envejecimiento poblacional, lo que supone presiones importantes sobre la seguridad social y el costo de la prestación de algunos servicios, e incidirá tanto en el patrón de crecimiento económico al convertirse la fuerza de trabajo en un recurso relativamente escaso como en la estructura de los servicios sociales”, y asimismo se proyecta como objetivo específico: “Fortalecer la protección a la población adulta mayor, e impulsar su inclusión económica y social y la diversificación de los servicios de cuidado”.

² Por ejemplo, en Argentina, el término *viejo*, suele usarse para dirigirse a los padres y lleva implícito una carga emotiva de afecto; sin embargo, en Cuba, este mismo término, es utilizado en muchas ocasiones para referirse a las personas mayores de forma despectiva y en el ámbito médico los especialistas suelen llamarles “abuelos” como muestra de afecto y de cercanía.

³ Desde 1982 en el Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento que tuvo lugar como consecuencia de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada del 26 julio al 6 de agosto del propio año en Viena, se toma en consideración la edad de 60 años o más como referente para los antecedentes demográficos en relación con el envejecimiento. Asimismo, en el artículo 2 de la Declaración Política del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento también se refiere la edad de 60 años o más. De igual forma se acoge esta edad en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores aprobada el 15 de junio de 2015.

A diferencia de estos instrumentos la Constitución ecuatoriana recoge como edad inicial los 65 años cumplidos.

⁴ En materia de tendencias del constitucionalismo no debe entenderse una ruptura entre las mencionadas tendencias, no hay un desconocimiento de las anteriores por las posteriores si es que se puede deslindar fríamente un período de otro.

⁵ Ver al respecto Prieto Sanchís, Luis: *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra, 2007.

⁶ Es oportuno mencionar, en los tres casos, que no solo se elevan a rango constitucional los derechos de los adultos mayores, sino que traen a colación la temática de los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad, destacándose de forma común, además de los adultos mayores, el grupo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y las personas discapacitadas.

⁷ Título I Fundamentos políticos. Capítulo I principios fundamentales. Artículo 1. Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva. Artículo 13. El Estado tiene como fines esenciales los siguientes: f) garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral.

⁸ Título V Derechos, Deberes y Garantías. Capítulo I Disposiciones generales. Artículo 40. La dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes.

⁹ *Vid.* Artículo 13 inciso d), lo cual se relaciona estrechamente con lo dispuesto en el Artículo 41 al establecer que: «El Estado cubano reconoce y

garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos».

¹⁰ Artículo 42. Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

Todas tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos de servicios. Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin discriminación alguna.

La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley.

¹¹ Similar postura se siguió con respecto a los grupos etarios de las niñas, niños y adolescentes y los jóvenes, así como con otro sector con riesgos de vulnerabilidad como las personas en situación de discapacidad (Ver artículos 86, 87 y 89).

¹² En este sentido se debe señalar que, en las disposiciones generales sobre los derechos, deberes y garantías, se establece en el artículo 44 que: «El Estado crea las condiciones para garantizar la igualdad. Educa a las personas desde la más temprana edad en el respeto a este principio.

El Estado hace efectivo este derecho con la implementación de políticas públicas y leyes para potenciar la inclusión social y la salvaguarda de

los derechos de las personas cuya condición lo requieran».

De manera que pudiera entenderse esta como una reserva de ley general para todos los casos de grupos de personas en situación de vulnerabilidad de los que posteriormente se identifican en el propio texto.

Referencias:

- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. España, Madrid: Sistema.
- Ciuro, M.A. (1992). Derecho de la Ancianidad. *Revista Investigación y Docencia*, 20, 39-50. Disponible en: www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/issue/view/22
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Disponible en: <http://venezuela.justia.com/federales/constitucion-de-la-republica-bolivariana-venezuela/>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/parties/ecuador/leyes/constitucion.pdf>
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Constitución de la República de Cuba. (2019, 10 de abril). *Gaceta Oficial*. Disponible en: www.gacetaoficial.cu/
- Dabove, M. I. & Prunotto, A. (2006). *Derecho de la Ancianidad. Perspectiva interdisciplinaria*. Argentina: Juris.
- Dabove, M.I. (2008). La problemática de la vejez en el derecho argentino: razones para la construcción del derecho de la ancianidad. *Estudios Interdisciplinarios sobre o*
- Evelhecimento*. 13 (1), 7-26. Disponible en <https://seer.ufrgs.br/RevEnvelhecer/article/view/6945>. Consultado el 28 de junio de 2020.
- Dulcey, E. (2011). Calidad de vida y derecho al reconocimiento en la vejez. *Oñati Socio-Legal Series*, 1(8). Disponible en: <http://opo.iisj.net/index.php/osls/issue/view/9>. Consultado el 8 de octubre de 2018.
- Fernández, M. & Isern, M. (2011). El principio supremo de Justicia y el desarrollo del derecho fundamental a la calidad de vida de los ancianos en la Posmodernidad. *Oñati Socio-Legal Series*, 1(8). Disponible en: <http://opo.iisj.net/index.php/osls/issue/view/9>. Consultado el 8 de octubre de 2018.
- Huenchuan, S. (2012). Igualdad y universalidad de los derechos humanos en contexto de envejecimiento. En *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos* (pp. 19-55). Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1465/S301435D4312012_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Consultado el 27 de noviembre de 2019.
- Monge, G. & Rodríguez, V. (2014). *Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad. Manual general de litigio en el sistema interamericano con enfoque diferenciado*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- PCC. (2017a). *Bases del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030: Visión de la Nación, Ejes y Sectores Estratégicos. Tabloide I y II*. La Habana: UEB Gráfica. v Disponible en: <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/%C3%BAltimo%20PDF%2032.pdf>. Consultado el 16 de marzo de 2018.

Yumey Torres García, Orisel Hernández Aguilar

PCC. (2017b). *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021*. La Habana. PCC.

Prieto, L. (2007), *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra.

Conflicto de intereses:

Las autoras declaran que no existen conflictos de intereses.

Declaración de autoría

Yumey Torres García: realizó la conceptualización e investigación. Diseñó la metodología y elaboró el borrador original. Revisión de la versión final.

Orisel Hernández Aguilar: realizó la conceptualización e investigación. Diseñó la metodología y elaboró el borrador original. Revisión de la versión final.

Fecha de enviado: 24/08/2020

Fecha de aceptado: 04/09/2020